

Sistema Peruano de Información Jurídica

Aprueban Reglamento del D. Leg. N° 1020 - Decreto Legislativo para la promoción de la organización de los productores agrarios y la consolidación de la propiedad rural para el crédito agrario

DECRETO SUPREMO N° 032-2008-AG

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 1020 se establece el marco normativo para promover la organización de los productores agrarios y la consolidación de la propiedad rural, con la finalidad de ampliar el acceso al crédito agrario y fomentar la competitividad, la reconversión y la modernización del sector agrario;

Que, la Primera Disposición Complementaria Final del referido Decreto Legislativo establece que mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro de Agricultura debe aprobarse su Reglamento;

De conformidad con lo previsto en el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, el numeral 1 del artículo 6 y el literal e) del numeral 2 del artículo 8 de la Ley N° 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y de conformidad con lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1020;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación del Reglamento

Apruébase el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1020 - Decreto Legislativo para la promoción de la organización de los productores agrarios y la consolidación de la propiedad rural para el crédito agrario, el mismo que consta de cuatro (04) títulos, tres (03) capítulos, cuarenta y dos (42) artículos y dos (02) disposiciones complementarias finales, y que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro de Agricultura.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de diciembre del año dos mil ocho.

Sistema Peruano de Información Jurídica

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

LUIS M. VALDIVIESO M.
Ministro de Economía y Finanzas

CARLOS LEYTON MUÑOZ
Ministro de Agricultura

REGLAMENTO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1020 - NORMA QUE PROMUEVE LA ORGANIZACIÓN DE LOS PRODUCTORES AGRARIOS Y LA CONSOLIDACIÓN DE LA PROPIEDAD RURAL

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.-Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones necesarias para la adecuada aplicación del Decreto Legislativo N° 1020 - Decreto Legislativo para la promoción de la organización de los productores agrarios y la consolidación de la propiedad rural para el crédito agrario, con la finalidad de ampliar el acceso al crédito agrario y fomentar la competitividad, la reconversión y la modernización del sector agrario.

Artículo 2.- Definiciones

Para efectos de la aplicación de la Ley y del presente Reglamento, se entiende como:

a. **Ley.-** Es el Decreto Legislativo N° 1020 - "Decreto Legislativo para la promoción de la organización de los productores agrarios y la consolidación de la propiedad rural para el crédito agrario".

b. **Ley General del Sistema Financiero.-** Es la Ley N° 26702 - Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondo de Pensiones.

c. **Registro.-** Es el Registro de Entidades Asociativas Agrarias a que se refiere el numeral 3.3 del artículo 3 del Decreto Legislativo.

d. **Reglamento.-** Es el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1020.

e. **Pequeño Productor Agrario.-** Es el Productor Agrario cuyas ventas brutas anuales no superen el importe de cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.

f. **UPS.-** Son las Unidades Productivas Sostenibles.

TÍTULO II

DE LAS ENTIDADES ASOCIATIVAS AGRARIAS

CAPÍTULO I

DEL CONTRATO DE CONFORMACIÓN DE LAS ENTIDADES ASOCIATIVAS AGRARIAS

Artículo 3.- Requisitos Mínimos del Contrato

Sistema Peruano de Información Jurídica

3.1. El contrato que se celebre para la conformación de las Entidades Asociativas Agrarias debe contener:

a. Nombres, apellidos, estado civil y documento oficial de identidad de los Productores Agrarios que conforman la Entidad Asociativa Agraria.

b. El domicilio común que deberán señalar los integrantes de la Entidad Asociativa Agraria.

c. La declaración común de las partes de constituir una Entidad Asociativa Agraria.

d. El nombre, denominación o razón social, documento oficial de identidad y domicilio de la persona natural o jurídica que representará a la Entidad Asociativa Agraria, con la precisión de las limitaciones aplicables a las facultades a que se refiere el artículo 4 del presente Reglamento, así como de las facultades adicionales que las partes decidieran conferir.

e. La identificación y la descripción de los bienes de propiedad de los integrantes de la Entidad Asociativa Agraria que el Representante a que se refiere el artículo 5 del Decreto Legislativo podrá afectar en garantía para el cumplimiento de los fines de la Entidad Asociativa Agraria. En la descripción deberá indicarse el tipo de bien así como todos los datos que permitan su individualización, incluyendo la información de su inscripción registral, cuando corresponda.

f. Las obligaciones y responsabilidades asumidas por cada una de las partes.

3.2. El plazo de vigencia del contrato deberá ser acordado por las partes y las firmas de éstas deberán ser legalizadas por notario público.

3.3. Cuando en la relación de bienes a que se refiere el literal e) del numeral 3.1 se incluyan bienes sociales, deberán intervenir en el contrato ambos cónyuges.

3.4. Por acto posterior formalizado por escrito e inscrito en el Registro, los integrantes de las Entidades Asociativas Agrarias podrán afectar otros bienes para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 4.- Del Representante

4.1. Conforme a lo previsto en el artículo 5 de la Ley, el Representante de la Entidad Asociativa Agraria, por el solo hecho de su designación como tal, gozará de las siguientes atribuciones y facultades:

a. Representar a la Entidad Asociativa Agraria en todo acto o contrato de financiamiento, bajo cualquier modalidad, con cualquier empresa del sistema financiero nacional o persona jurídica, incluidas sus modificaciones.

b. Constituir toda clase de garantías y gravámenes sobre los bienes a que se refiere el literal e) del numeral 3.1 del artículo 3 del presente Reglamento para respaldar contratos de financiamiento.

c. Representar a la Entidad Asociativa Agraria en cualquier proceso administrativo y judicial en el que intervenga o deba intervenir la referida Entidad, cuyas pretensiones versen sobre la validez, eficacia, ejecución o interpretación de cualquiera de los actos detallados en los literales a) y b) anteriores. Para tal efecto, se entenderá que el Representante se encuentra premunido de las facultades generales y especiales de representación a que se refieren los artículos 74 y 75 del Código Procesal Civil, así como de las facultades a que se refiere el artículo 115 de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, sin que en ningún caso pueda alegarse la insuficiencia de facultades para su intervención en el proceso y para la realización de todos los actos del mismo.

Sistema Peruano de Información Jurídica

4.2. En el contrato de conformación de la Entidad Asociativa Agraria, las partes podrán establecer: (i) limitaciones o restricciones por monto para el ejercicio de las facultades precedentes; (ii) designar dos o más representantes para el ejercicio individual o conjunto de dichas facultades; (iii) conferir poder para el ejercicio de facultades de representación adicionales relacionados con los actos y contratos establecidos en el Artículo 4 de la Ley.

4.3. La revocatoria del Representante sólo producirá efectos si es realizada por todos los integrantes de la Entidad Asociativa Agraria e inscrita en el Registro.

4.4. El Representante puede renunciar a la representación siempre que así lo comunique a los integrantes de la Entidad Asociativa Agraria al domicilio común señalado por éstos, a que se refiere el literal b) del numeral 3.1 del artículo 3 del presente Reglamento. El Representante se encuentra obligado a continuar con la representación hasta su reemplazo, salvo que, habiendo comunicado su renuncia: (i) su sustituto no sea designado en el plazo de treinta (30) días; o, (ii) que por declaración expresa de todos los integrantes de la Entidad Asociativa Agraria se le exonere de permanecer en el cargo.

Artículo 5.- Garantías

5.1. La realización por parte del Representante de los actos a que se refiere el numeral 4.1 (b) del artículo 4 del presente Reglamento, se realizará observando los requisitos y formalidades establecidos en cada caso por la ley de la materia para su constitución y oponibilidad a terceros.

5.2. Para los efectos de la inscripción en los Registros Públicos de las garantías que constituya el Representante de conformidad con lo previsto en el numeral 4.1 - b) del artículo 4 del presente Reglamento, la certificación que expida el Registro acreditará las facultades del Representante.

Artículo 6.- Servicios vinculados al financiamiento

6.1. Conforme a lo establecido en el artículo 6 de la Ley, las empresas del sistema financiero nacional podrán prestar los siguientes servicios vinculados al financiamiento:

a. asesoría legal para la elaboración e inscripción de los contratos de conformación de Entidades Asociativas Agrarias en el Registro.

b. asesoría para la gestión administrativa y financiera de las Entidades Asociativas Agrarias.

6.2. Las comisiones que las empresas del sistema financiero nacional cobren por la prestación de dichos servicios podrán incluirse como parte del financiamiento que tales empresas otorguen a las Entidades Asociativas Agrarias.

CAPÍTULO II

DEL REGISTRO DE LAS ENTIDADES ASOCIATIVAS AGRARIAS

Artículo 7.- Naturaleza del Registro

El Registro es de naturaleza administrativa, se encuentra a cargo del Ministerio de Agricultura y en él se inscribirán los contratos de conformación de las Entidades Asociativas Agrarias.

Artículo 8.- Efectos del Registro

Sistema Peruano de Información Jurídica

8.1. La inscripción en el Registro es requisito para la validez del contrato de constitución de las Entidades Asociativas Agrarias y otorga a dichas entidades la capacidad jurídica relativa a que se refiere el artículo 4 de la Ley. Asimismo, la inscripción en el Registro de las facultades del Representante es requisito de validez del acto de apoderamiento.

8.2. Los efectos de la inscripción en dicho Registro se retrotraen a la fecha de presentación de la carta solicitud a que se refiere el literal a) del artículo 15 del presente Reglamento.

Artículo 9.- Organización del Registro

9.1. El Registro se organiza en una base de datos centralizada de alcance nacional. El Ministerio de Agricultura podrá delegar, autorizar o celebrar convenios con los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales y cualquier otra entidad pública o privada, incluyendo las entidades del sistema financiero nacional, para la administración y gestión descentralizada de dicho Registro o de cualquiera de las etapas que conforman el procedimiento de inscripción registral, a fin de facilitar la constitución de las Entidades Asociativas Agrarias en las zonas de jurisdicción de tales gobiernos o entidades.

9.2. Las personas delegadas o autorizadas para la administración y gestión descentralizada del Registro son responsables por la idoneidad de los servicios prestados y por la información contenida en los informes y certificados que emitan en ejercicio de la delegación o autorización. El ejercicio de las funciones delegadas o autorizadas debe efectuarse sin discriminación de índole alguna y manteniendo las condiciones de imparcialidad y transparencia en la prestación de sus servicios. El Ministerio de Agricultura podrá suspender o cancelar la delegación o autorización, en caso de incumplimiento de las obligaciones de la persona delegada o autorizada.

Artículo 10.- Publicidad del Registro

Toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa y obtener del Registro, previo pago de las tasas correspondientes, la información existente en dicho Registro, mediante la expedición de certificados de las inscripciones y copias de los documentos que hayan servido para extender los mismos y que obren en soporte de papel o digitalizados en el archivo registral.

Artículo 11.- Plazo para la expedición de certificados

Los certificados y copias a que se refiere el artículo anterior se expedirán dentro de los dos (2) días hábiles siguientes de ser solicitados, salvo aquéllos que por su extensión o por otra causa justificada requieran de un mayor plazo para su expedición, en cuyo caso, dicho plazo no podrá exceder de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

Artículo 12.- Formalidades

Los certificados se expedirán utilizando, fotocopias, impresión de documentos o imágenes, reportes electrónicos, en soporte magnético u óptico o cualquier otro dispositivo de almacenamiento de datos; o podrán remitirse vía web a la dirección electrónica indicada por el solicitante o por cualquier otro medio idóneo de reproducción, con la indicación del día y hora de su expedición; debiendo ser autorizados o en su caso firmados electrónicamente por el funcionario o persona competente de la entidad encargada de la administración y gestión del Registro.

Artículo 13.- Acreditación

Los certificados que extienda el Registro acreditarán la vigencia de las Entidades Asociativas Agrarias inscritas en dicho Registro al tiempo de su expedición así como la capacidad de las mismas y la de su Representante para la realización de todos los actos a que se refiere el Decreto Legislativo y el presente Reglamento.

Artículo 14.- Inscripción en Registros Públicos

El nombramiento del Representante de la Entidad Asociativa Agraria, así como sus poderes y facultades y la ampliación o revocatoria de los mismos que se encuentren inscritos en el

Sistema Peruano de Información Jurídica

Registro, podrán inscribirse en los Registros Públicos en mérito de la certificación que para tal efecto emita el Registro. No se requerirá la presentación o acreditación de requisito adicional.

CAPÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA INSCRIPCIÓN DE LAS ENTIDADES ASOCIATIVAS AGRARIAS

Artículo 15.- Requisitos para la inscripción

Para la inscripción de las Entidades Asociativas Agrarias en el Registro deberán presentarse los siguientes documentos:

a. Carta simple suscrita por el Representante a que se refiere el artículo 5 del Decreto Legislativo, solicitando la inscripción de la Entidad Asociativa Agraria en el Registro.

b. Copia de los documentos de identidad de los integrantes de la Entidad Asociativa Agraria.

c. Original del contrato de conformación de la Entidad Asociativa Agraria que cumpla con los requisitos mínimos a que se refiere el artículo 3 del Decreto Legislativo y del presente Reglamento.

d. Copia de los recibos de pago de la tasa o derecho administrativo por el trámite de la respectiva inscripción.

e. Declaración jurada suscrita por todos los integrantes de la Entidad Asociativa Agraria con la finalidad de acreditar el desarrollo de actividad agraria o pecuaria o el compromiso de desarrollar actividad agraria o pecuaria.

Artículo 16.- Inicio del procedimiento

El procedimiento a seguir para la inscripción de las Entidades Asociativas Agrarias se inicia con la presentación de los documentos a que se refiere el artículo 15 ante la unidad de trámite documentario o mesa de partes de las instituciones a cargo de la administración y gestión del respectivo Registro.

Artículo 17.- Alcances de la calificación

La calificación de legalidad así como la validez del acto inscribible y la capacidad y representación de los otorgantes por parte del Registro se limitará exclusivamente a lo que se desprenda del contenido de los instrumentos presentados.

Artículo 18.- Plazo para la calificación

El Registro calificará los documentos presentados dentro del plazo de tres (3) primeros días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de su presentación, pudiendo ser el resultado de dicha calificación la inscripción, la observación o rechazo de la inscripción. La observación da lugar a la subsanación de los defectos o deficiencias advertidas por el Registro en un plazo de tres (3) días hábiles, prorrogables a solicitud del interesado.

Artículo 19.- Reglas para la celeridad de los procedimientos de registro

Para asegurar el cumplimiento del principio de celeridad de los procedimientos del Registro, se observarán las siguientes reglas:

a. El plazo máximo de los procedimientos del Registro es de quince (15) días hábiles.

b. El desarrollo del procedimiento se realiza con la mayor dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos. En

Sistema Peruano de Información Jurídica

consecuencia, está prohibida la derivación o remisión del expediente o la solicitud de documentos que no sea indispensable o que no aporte valor agregado al procedimiento.

c. Al solicitar trámites a ser efectuados por otras autoridades o los administrados, debe consignarse con fecha cierta el término final para su cumplimiento, así como el apercibimiento, de estar previsto en la normativa.

d. La inscripción en el registro es el acto administrativo con el que culmina el procedimiento. El certificado de inscripción en el registro será suscrito por el funcionario autorizado mediante resolución ministerial del Ministerio de Agricultura.

TÍTULO III

DE LOS FIDEICOMISOS REGIONALES

Artículo 20.- De la constitución de los Fondos de Garantía

20.1. Los gobiernos regionales, mediante la celebración de uno o más contratos de fideicomiso, podrán constituir patrimonios fideicometidos como fondos de garantía para respaldar las operaciones de financiamiento que se otorguen a los Pequeños Productores Agrarios y a las Entidades Asociativas Agrarias domiciliados en sus respectivas circunscripciones territoriales.

20.2. Dichos fondos de garantía podrán respaldar operaciones de financiamiento otorgadas por empresas del sistema financiero nacional.

Artículo 21.- Plazo de duración del Fideicomiso

El plazo de duración del fideicomiso será el que acuerden las partes, con el límite máximo a que se refiere el artículo 251 de la Ley General del Sistema Financiero.

Artículo 22.- Aportes al patrimonio y fideicomitentes

22.1. En los contratos de fideicomiso a que se refiere el artículo 20 del presente Reglamento, los gobiernos regionales tendrán la condición de fideicomitentes y los importes aportados por éstos a los fondos de garantía no podrán exceder, en conjunto, de la suma de S/. 5 000 000,00 (Cinco Millones y 00/100 Nuevos Soles) por cada Gobierno Regional.

22.2. Los aportes de los gobiernos regionales al patrimonio fideicometido, sólo podrán provenir de cualquier modalidad de depósito que éstos mantengan en entidades financieras distintas del Banco de la Nación.

22.3. Cualquier persona natural o jurídica del sector privado podrá participar como fideicomitente en el contrato de fideicomiso o incorporarse después en dicho contrato con la calidad de tal. Los aportes que realicen tales personas no se encuentran sujetas a restricciones o limitaciones en cuanto a monto.

22.4. Los aportes que los fideicomitentes realicen a los patrimonios fideicometidos se realizarán en dinero.

Artículo 23.- Finalidad de los fideicomisos y fideicomisarios

23.1. Los fondos de garantía que se constituyan conforme a lo previsto en el presente título podrán garantizar las operaciones de financiamiento que bajo cualquier modalidad celebren las empresas del sistema financiero nacional con Entidades Asociativas Agrarias o Pequeños Productores Agrarios.

Sistema Peruano de Información Jurídica

23.2. Las operaciones de financiamiento a que se refiere el numeral anterior se orientan, en concordancia con lo dispuesto en la Ley, al desarrollo de proyectos agropecuarios, el sostenimiento productivo, la capitalización, la comercialización y al procesamiento primario que realicen tales productores y entidades en el ámbito agropecuario.

23.3. Las empresas del sistema financiero nacional que otorguen los financiamientos a que se refiere el numeral 23.1 precedente tendrán la condición de fideicomisarios de los patrimonios fideicometidos.

Artículo 24.- Patrimonio autónomo

El patrimonio fideicometido es distinto del patrimonio de los fideicomitentes y de la entidad fiduciaria, y sólo estará afecto al cumplimiento de la finalidad para la cual fue constituido.

Artículo 25.- Fiduciarios

25.1. Podrán ser entidades fiduciarias las empresas del sistema financiero nacional autorizadas a desempeñarse como tales por la Ley General del Sistema Financiero.

25.2. Son excluyentes la calidad de fiduciario y fideicomisario acreedor.

Artículo 26.- Retribución del Fiduciario

La retribución de la entidad fiduciaria así como los gastos en que ésta incurra durante la administración del Patrimonio Fideicometido podrán ser cargados directamente por la entidad fiduciaria a los recursos del Patrimonio Fideicometido, con la limitación a que se refiere el artículo 10 de la Ley. La retribución de la entidad fiduciaria se pacta libremente entre las partes.

Artículo 27.- Garantías

Los financiamientos garantizados por los patrimonios fideicometidos podrán ser respaldados por otras garantías adicionales de distinta naturaleza constituidas por los deudores o por terceros, conforme a lo acordado con las empresas del sistema financiero que otorguen tales financiamientos.

Artículo 28.- Limite de cobertura

28.1. El Fondo de Garantía sólo podrá respaldar hasta un máximo del cincuenta por ciento (50%) del monto pendiente de pago de cada financiamiento otorgado por la empresa del sistema financiero.

28.2. Sin perjuicio de la limitación anterior, el total de las garantías otorgadas a favor de un mismo deudor no puede superar un monto equivalente a doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.

Artículo 29.- Certificado de Garantía

29.1. Una vez aprobado el financiamiento, la empresa del sistema financiero enviará a la entidad fiduciaria una solicitud para que ésta emita un Certificado de Garantía a su favor, en respaldo del crédito otorgado.

29.2. El Certificado de Garantía será emitido luego de la verificación de que el crédito se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley. El contrato de fideicomiso deberá establecer el procedimiento de dicha verificación, la que podrá estar a cargo del Fiduciario o del Gobierno Regional que actúa como fideicomitente en el Fideicomiso.

29.3. El Certificado de Garantía es el documento que representa el derecho de la empresa del sistema financiero a recibir una determinada cantidad de dinero proveniente del Patrimonio Fideicometido, equivalente al monto resultante de la aplicación de lo estipulado en el numeral 28.1

Sistema Peruano de Información Jurídica

del artículo 28 del presente Reglamento, hasta el máximo del importe de cobertura indicado expresamente en el Certificado de Garantía.

29.4. El Certificado de Garantía se mantendrá en vigencia hasta la extinción del financiamiento y puede ser transferido conjuntamente con el crédito que respalda.

29.5. Las disposiciones de la Ley N° 27287 - Ley de Títulos Valores relativas al endoso y las correspondientes al robo, extravío o deterioro de títulos valores, serán aplicables a los certificados de garantía, en lo que fueran pertinentes.

Artículo 30.- Información que debe contener el Certificado de Garantía

El Certificado de Garantía contendrá la siguiente información mínima:

- a. Identificación del Patrimonio Fideicometido.
- b. Identificación de la empresa acreedora.
- c. Fecha de emisión del Certificado de Garantía por la entidad fiduciaria.
- d. Obligaciones garantizadas por el fideicomiso.
- e. Importe total que respalda el Certificado de Garantía.
- f. Vigencia del Certificado de Garantía.

Artículo 31.- Ejecución del Certificado de Garantía

31.1. Para efectos de la ejecución del Certificado de Garantía, la entidad fiduciaria deberá recibir una instrucción de pago por parte de la empresa acreedora. La ejecución procederá únicamente luego de que la empresa acreedora haya procedido con la ejecución de las demás garantías constituidas para respaldar el financiamiento, si las hubiera, y siempre que exista un saldo pendiente de pago a su favor.

31.2. Para los efectos de lo previsto en el numeral anterior, la empresa acreedora deberá presentar la siguiente documentación:

- a. Original del Certificado de Garantía
- b. Liquidación del monto pendiente de pago derivado del financiamiento
- c. Documentos que acrediten la ejecución de las otras garantías que respaldan el financiamiento.
- d. Liquidación final del monto adeudado luego de la ejecución de las otras garantías.

Una vez verificada dicha documentación, la entidad fiduciaria procederá a pagar con cargo a los recursos del Patrimonio Fideicometido el monto de la liquidación final adeudado a la empresa acreedora luego de ejecutadas las demás garantías o el monto consignado en el Certificado de Garantía, el que resulte menor.

Artículo 32.- Inversiones autorizadas

Los recursos líquidos del patrimonio fideicometido sólo podrán ser invertidos por las empresas fiduciarias en cualquiera de los siguientes instrumentos, siempre que así lo autorice el acto constitutivo:

- a. Instrumentos representativos de deuda no subordinada emitidos por empresas del sistema financiero y del sistema de seguros, por bancos e instituciones multilaterales de crédito y por empresas del sistema financiero y de seguros del exterior de primer nivel.
- b. Instrumentos representativos de deuda que tengan cotización en algún mecanismo centralizado de negociación del extranjero, cuya calificación de riesgo en el mercado internacional

Sistema Peruano de Información Jurídica

sea no menor a BBB+ o A-2, según corresponda, de acuerdo a las equivalencias señaladas en las normas emitidas por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP.

c. Instrumentos representativos de deuda calificados en las categorías CP-1 y CP-2 o en las categorías AAA, AA y A, según corresponda, de acuerdo con las equivalencias contenidas en las normas emitidas por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, que se transen en mecanismos centralizados de negociación.

Artículo 33.- Suspensión de la emisión de Certificados de Garantía

El Fiduciario suspenderá la emisión de nuevos Certificados de Garantía cuando se hubiera requerido la ejecución y pago de Certificados de Garantía por un monto igual o superior al 60% (sesenta por ciento) del valor total del patrimonio fideicometido, calculado a la fecha en la que se produce la suspensión. La emisión de Certificados de Garantía se reiniciará cuando por efecto de nuevos aportes al fondo el porcentaje de ejecución de Certificados de Garantía se reduzca a treinta por ciento (30%) o menos del valor total del patrimonio fideicometido.

Artículo 34.- Comisión de Gestión

34.1. La Comisión de Gestión es el órgano colegiado que se constituirá con ocasión de la suscripción del contrato de fideicomiso. La Comisión de Gestión estará integrada por un representante de: (i) el gobierno regional, quien presidirá la Comisión; (ii) los gremios productivos agrarios de la localidad; (iii) la respectiva cámara de comercio, si ésta existe en la respectiva jurisdicción; y, (iv) la entidad fiduciaria. Este último tendrá voz pero no voto en la toma de decisiones de la Comisión de Gestión.

34.2. El representante de los gremios productivos agrarios será designado por el Consejo Regional del respectivo Gobierno Regional.

Artículo 35.- Impedimentos

No podrán ser miembros de la Comisión de Gestión:

a. Los impedidos para desempeñar el cargo de director, según la Ley N° 26887 - Ley General de Sociedades.

b. Los declarados en proceso de insolvencia y los quebrados.

c. Los condenados por delitos dolosos, aun cuando hubieran sido rehabilitados.

d. Los que, como directores o gerentes de una persona jurídica, hayan resultado administrativamente responsables por actos que hayan merecido sanción

e. Los conocidamente insolventes y quienes tengan la mayor parte de su patrimonio afectado por medidas cautelares.

Artículo 36.- Funciones

La Comisión de Gestión tendrá las siguientes funciones:

a. Evaluar, informar u opinar ante el Gobierno Regional y demás Fideicomitentes sobre la ejecución de los certificados de garantía.

b. Evaluar, informar u opinar ante el Gobierno Regional y demás Fideicomitentes sobre la inversión de los recursos líquidos del Patrimonio Fideicometido.

c. Coordinar la publicación trimestral de los estados financieros del patrimonio fideicometido en el diario encargado de la publicación de los avisos oficiales del Gobierno Regional.

Sistema Peruano de Información Jurídica

d. Coordinar la publicación trimestral del nivel de ejecución de los Certificados de Garantía con respecto al patrimonio fideicometido.

e. Otras funciones que le sean encargadas por los fideicomitentes en el acto constitutivo.

Artículo 37.- Acto constitutivo

En el acto constitutivo se regularán las demás condiciones para la administración y gestión del patrimonio fideicometido, las obligaciones y responsabilidades de la empresa fiduciaria, entre otros términos y condiciones.

TÍTULO IV

DEL FINANCIAMIENTO CON CARGO AL FONDO DE APOYO A LA CONSOLIDACIÓN DE LA PROPIEDAD RURAL

Artículo 38.- Finalidad y Fideicomiso

38.1 El Fondo de Apoyo a la Consolidación de la Propiedad Rural, tiene por finalidad otorgar financiamiento al Pequeño Productor Agrario para la conformación de UPS.

38.2 El Fondo de Apoyo a la Consolidación de la Propiedad Rural, es un patrimonio administrado en fideicomiso por el Banco Agropecuario-AGROBANCO, conformado por los recursos señalados en el artículo 11 de la Ley.

Artículo 39.- Prestatarios

Podrán ser elegibles como prestatarios de los préstamos que se otorguen con cargo al Fondo de Apoyo a la Consolidación de la Propiedad Rural, los pequeños productores agrarios, que soliciten una operación de crédito y que de conformidad con las políticas y lineamientos que establezca el Banco Agropecuario - AGROBANCO, reúnan las condiciones para calificar como sujetos de crédito.

Artículo 40.- Finalidad de los créditos

En concordancia con lo establecido en el numeral 12.1 de la Ley, los financiamientos que se otorguen con cargo al Fondo de Apoyo a la Consolidación de la Propiedad Rural tendrán como finalidad:

- a. La adquisición de propiedades colindantes a fin de conformar UPS.
- b. La adquisición e implementación de infraestructura y equipamiento para la integración de las propiedades que conformen las UPS.
- c. El financiamiento de la asistencia técnica para el desarrollo de actividad agropecuaria en las UPS.

Artículo 41.- Garantías

Todos los financiamientos que se otorguen con cargo a los recursos del Fondo de Apoyo a la Consolidación de la Propiedad Rural deberán estar garantizados por primera y preferente hipoteca. El costo de constitución de la garantía formará parte del financiamiento.

Artículo 42.- Límites

El conjunto de créditos que se otorguen a favor de un mismo deudor con cargo a los recursos del Fondo de Apoyo a la Consolidación de la Propiedad Rural no debe exceder un monto equivalente a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Sistema Peruano de Información Jurídica

Primera.- Regulación complementaria

El Ministerio de Agricultura, mediante Resolución Ministerial, aprobará las disposiciones complementarias que se requieran para la implementación del Registro así como para la mejor aplicación de lo previsto en la Ley y en el presente Reglamento.

Segunda.- Difusión y convenios

Los Gobiernos Regionales que actúen como fideicomitentes en los contratos de fideicomiso a que se refiere la presente norma podrán realizar actividades de difusión y capacitación con respecto a los alcances de la Ley y del presente Reglamento, incluyendo la celebración de convenios con las empresas del sistema financiero orientados a obtener condiciones preferentes para los créditos que se encuentren respaldados por los patrimonios fideicometidos.